

DECRETO 2442 DE 2018

(diciembre 27)

D.O. 50.819, diciembre 27 de 2018

por el cual se reglamentan los artículos 260-5, 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 598, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Ley 1607 de 2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la [Constitución Política](#) y en desarrollo de los artículos 260-5, 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 598, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Ley 1607 de 2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos;

Que se requiere sustituir unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los lugares y los plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales en el año 2019;

Que las disposiciones de plazos del año 2018, de que trata el Decreto 1951 de 2017, compiladas en el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y que se retiran para incorporar las del año 2019, conservan su vigencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales para los contribuyentes y responsables de los impuestos del orden nacional, y para el control que compete a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

Que el inciso tercero del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 162 de la Ley 1819 de 2016, estableció que las entidades calificadas en el Régimen Tributario Especial deberán actualizar anualmente, en los primeros tres (3) meses de cada año, la información en el Registro Web;

Que el artículo 1.2.1.5.1.16. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria señala que “las entidades calificadas en el Régimen Tributario Especial deberán actualizar anualmente la información contenida en el Registro Web y presentar la memoria económica de que trata el artículo 1.2.1.5.1.15 de este Decreto dentro de los plazos que para el efecto establezca el Gobierno Nacional”;

Que las Resoluciones 000063 del 14 de noviembre de 2017 y 000056 del 22 de noviembre de 2018, expedidas por la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establecieron el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) para los años 2018 y 2019, respectivamente, y por lo tanto se requiere sustituir unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para actualizar los valores absolutos;

Que en cumplimiento de los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificación del epígrafe y sustitución de los artículos 1.6.1.13.2.1., 1.6.1.13.2.3., 1.6.1.13.2.5., 1.6.1.13.2.6., 1.6.1.13.2.7., 1.6.1.13.2.8., 1.6.1.13.2.10., 1.6.1.13.2.11., 1.6.1.13.2.12., 1.6.1.13.2.13., 1.6.1.13.2.14., 1.6.1.13.2.15., 1.6.1.13.2.16., 1.6.1.13.2.18., 1.6.1.13.2.20, 1.6.1.13.2.21., 1.6.1.13.2.22., 1.6.1.13.2.23., 1.6.1.13.2.24., 1.6.1.13.2.25., 1.6.1.13.2.26, 1.6.1.13.2.27., 1.6.1.13.2.28., 1.6.1.13.2.29., 1.6.1.13.2.30., 1.6.1.13.2.31., 1.6.1.13.2.32, 1.6.1.13.2.33., 1.6.1.13.2.37., 1.6.1.13.2.38., 1.6.1.13.2.39., 1.6.1.13.2.40 y 1.6.1.13.2.47 de la Sección 2 Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el epígrafe y sustitúyanse los siguientes artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

“SECCIÓN 2

Plazos para declarar y pagar en el año 2019

NORMAS GENERALES

“Artículo 1.6.1.13.2.1. Presentación de las declaraciones tributarias. La presentación de las declaraciones litográficas del impuesto sobre la renta y complementario, de ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas - IVA, impuesto nacional al consumo, monotributo, retenciones en la fuente y autorretenciones se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables obligados a declarar virtualmente quienes deberán presentarlas a través de los servicios informáticos electrónicos.

Las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y ACPM, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), declaración anual de activos en el exterior, declaración de renta por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, informativa de precios de transferencia e impuesto nacional al carbono se deberán presentar en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en la presente Sección”.

“Artículo 1.6.1.13.2.3. Corrección de las declaraciones. La inconsistencia a que se refiere el literal d) del artículo 580 del Estatuto Tributario podrá corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 588 del citado Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo 641 del Estatuto Tributario, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT (\$44.551.000 año 2019)”.

“Artículo 1.6.1.13.2.5. Formularios y contenido de las declaraciones. Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, monotributo, de ingresos y patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las ventas - IVA, impuesto nacional a la gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, retención en la fuente, declaración anual activos en el exterior, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), informativa de precios de transferencia e impuesto nacional al carbono, deberán presentarse en los formularios oficiales que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de los servicios informáticos electrónicos o documentales.

Estas declaraciones deberán contener las informaciones a que se refieren los artículos 260-9, 512-6, 596, 599, 602, 603, 606, 607, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Ley 1607 de 2012 y artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, y demás disposiciones vigentes y aplicables.

Parágrafo. Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, monotributo, de ingresos y patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las ventas - IVA, impuesto nacional a la gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, retención en la fuente, declaración anual activos en el exterior, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), informativa de precios de transferencia e impuesto nacional al carbono deberán ser firmadas por:

a) Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de sus representantes de que trata el artículo 572 del Estatuto Tributario y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y en todo caso con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar;

b) Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados;

c) El pagador respectivo o quien haga sus veces, cuando el declarante de retención en la fuente sea la Nación, los Departamentos, Municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriales”.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO

“Artículo 1.6.1.13.2.6. Contribuyentes obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario. Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2018, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran en el artículo siguiente.

Parágrafo. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario las cajas de compensación respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con las actividades meritorias previstas en el artículo 359 del Estatuto Tributario”.

“Artículo 1.6.1.13.2.7. Contribuyentes no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario. No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2018 los siguientes contribuyentes:

a) Los asalariados que no sean responsables del impuesto a las ventas -IVA del régimen común, cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el año gravable 2018 se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2018 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$149.202.000).
2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000);

b) Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto sobre las ventas - IVA del régimen común, residentes en el país, siempre y cuando, en relación con el año 2018 cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2018 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$149.202.000).

2. Que los ingresos brutos del respectivo ejercicio gravable no sean iguales o superiores a mil cuatrocientas UVT (1.400) (\$46.418.000).

3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000).

4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000).

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000);

c) Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411 inclusive del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente les hubiere sido practicada;

d) Las personas naturales que pertenezcan al monotributo;

e) Declaración voluntaria del impuesto sobre la renta. El impuesto sobre la renta y complementario, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o

período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y que de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se registrará por lo dispuesto en el Libro I del mismo Estatuto.

Parágrafo 1°. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hacen referencia los numerales 2 de los literales a) y b) del presente artículo, deberán sumarse todos los ingresos provenientes de cualquier actividad económica, con independencia de la cédula a la que pertenezcan los ingresos.

Parágrafo 2°. Para establecer la base del cálculo del impuesto sobre la renta, no se incluirán los ingresos por concepto de ganancias ocasionales, en cuanto este impuesto complementario se determina de manera independiente.

Parágrafo 3°. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, no se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, conforme con la determinación cedular adoptada por el artículo 330 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 4°. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

Parágrafo 5°. En el caso del literal c) de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuando no se configuren los supuestos de hecho previstos en los artículos 20-1 y 20-2 del Estatuto Tributario en relación con los establecimientos permanentes. Si se configuran,

deben cumplirse las obligaciones tributarias en los lugares y en los plazos determinados en la presente Sección”.

“Artículo 1.6.1.13.2.8. Contribuyentes del régimen tributario especial que deben presentar declaración del impuesto sobre renta y complementario. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 19-4 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 140 y 142 de la Ley 1819 de 2016, por el año gravable 2018 son contribuyentes del régimen tributario especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario:

1. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro y que se encuentren calificadas dentro del régimen tributario especial por el año gravable 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.1.5.1.10. de este decreto.
2. Las entidades señaladas en los Parágrafos Transitorios primero y segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario que durante el año 2018, realizaron el proceso de permanencia a que se refieren los artículos 1.2.1.5.1.11. y 1.2.1.5.1.12. de este decreto y no fueron excluidas del Régimen Tributario Especial por el año gravable 2018.
3. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control.

Parágrafo. Las entidades a que se refieren los numerales anteriores que renuncien, sean excluidas, o que no realizaron el proceso de permanencia en el Régimen Tributario Especial, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario del sistema ordinario de determinación del impuesto, siempre y cuando no hayan sido objeto de nueva calificación por el mismo período gravable”.

“Artículo 1.6.1.13.2.10. Entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que no deben presentar declaración de renta ni de ingresos y patrimonio. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 598 del Estatuto Tributario, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario y no deben presentar declaración de renta y complementario, ni declaración de ingresos y patrimonio, las siguientes entidades:

- a) La Nación, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Áreas Metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federado, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes;
- b) Las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia; las juntas de acción comunal; las juntas de defensa civil; las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales; las asociaciones de exalumnos; las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;
- c) Los Resguardos y Cabildos Indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme con la Ley 70 de 1993.

Las entidades señaladas en los literales anteriores, están obligadas a presentar declaraciones de retención en la fuente e impuesto sobre las ventas -IVA, cuando a ello hubiere lugar”.

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO, EL ANTICIPO Y LA SOBRETASA DEL ARTÍCULO 240 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

“Artículo 1.6.1.13.2.11. Grandes contribuyentes. Declaración del impuesto sobre la renta y complementario. Las personas naturales, jurídicas o asimiladas, los contribuyentes del régimen tributario especial, y demás entidades calificadas para los años 2019 y 2020 como “Grandes Contribuyentes” por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 562 del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2018, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El plazo para la presentación del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el presente artículo vence entre el nueve (9) y el veinticinco (25) de abril del mismo año, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el Certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar, el anticipo del impuesto sobre la renta y la sobretasa, en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es

Hasta el día

0

8 de febrero de 2019

9

11 de febrero de 2019

8

12 de febrero de 2019

7

13 de febrero de 2019

6

14 de febrero de 2019

5

15 de febrero de 2019

4

18 de febrero de 2019

3

19 de febrero de 2019

2

20 de febrero de 2019

1

21 de febrero de 2019

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es

Hasta el día

0

9 de abril de 2019

9

10 de abril de 2019

8

11 de abril de 2019

7

12 de abril de 2019

6

15 de abril de 2019

5

16 de abril de 2019

4

22 de abril de 2019

3

23 de abril de 2019

2

24 de abril de 2019

1

25 de abril de 2019

PAGO TERCERA CUOTA

Si el último dígito es

Hasta el día

0

11 de junio de 2019

9

12 de junio de 2019

8

13 de junio de 2019

7

14 de junio de 2019

6

17 de junio de 2019

5

18 de junio de 2019

4

19 de junio de 2019

3

20 de junio de 2019

2

21 de junio de 2019

1

25 de junio de 2019

Parágrafo. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del saldo a pagar del año gravable 2017. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo del impuesto sobre la renta en la respectiva declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

SEGUNDA CUOTA CINCUENTA POR CIENTO (50%)

PAGO TERCERA CUOTA CINCUENTA POR CIENTO (50%)

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración y se tenga por cierto que por el año gravable 2018 la declaración arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no efectuar el pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momento de la presentación se genera un saldo a pagar, caso en el cual deberá pagar los valores que correspondan por concepto de la respectiva cuota y los intereses de mora.

De igual manera, los Grandes Contribuyentes que soliciten vincular su impuesto al mecanismo “obras por impuestos” de que trata el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y este Decreto, no estarán obligados a realizar el pago de la primera cuota, siempre y cuando soliciten antes de su vencimiento tal vinculación, con el lleno de los requisitos exigidos para su procedencia.

En el evento en que la solicitud de la vinculación sea retirada por el mismo contribuyente, o esta no sea aprobada por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente Decreto, se deberán cancelar los intereses moratorios causados desde la fecha en que se debía efectuar el pago de la primera cuota y hasta la fecha en que realice el mismo.

Lo anterior no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el párrafo 2° del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y a los contribuyentes que financien los proyectos de manera conjunta a través del mecanismo de que trata la misma disposición”.

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO, EL ANTICIPO Y LA SOBRETASA DEL ARTÍCULO 240 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

“Artículo 1.6.1.13.2.12. Personas jurídicas y demás contribuyentes. Declaración de renta y

complementario. Por el año gravable 2018 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, diferentes a los calificados como “Grandes Contribuyentes”.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta, el anticipo del impuesto sobre la renta y la sobretasa, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo para la presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda cuota atendiendo el último dígito del NIT del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si los dos últimos dígitos son

Hasta el día

96 al 00

9 de abril de 2019

91 al 95

10 de abril de 2019

86 al 90

11 de abril de 2019

81 al 85

12 de abril de 2019

76 al 80

15 de abril de 2019

71 al 75

16 de abril de 2019

66 al 70

22 de abril de 2019

61 al 65

23 de abril de 2019

56 al 60

24 de abril de 2019

51 al 55

25 de abril de 2019

46 al 50

26 de abril de 2019

41 al 45

29 de abril de 2019

36 al 40

30 de abril de 2019

31 al 35

2 de mayo de 2019

26 al 30

3 de mayo de 2019

21 al 25

6 de mayo de 2019

16 al 20

7 de mayo de 2019

11 al 15

8 de mayo de 2019

06 al 10

9 de mayo de 2019

01 al 05

10 de mayo de 2019

PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es

Hasta el día

0

11 de junio de 2019

9

12 de junio de 2019

8

13 de junio de 2019

7

14 de junio de 2019

6

17 de junio de 2019

5

18 de junio de 2019

4

19 de junio de 2019

3

20 de junio de 2019

2

21 de junio de 2019

1

25 de junio de 2019

Parágrafo 1°. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidades extranjeras y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2018 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo, el anticipo del impuesto sobre la renta y la sobretasa hasta el 18 de octubre de 2019, cualquiera sea el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya suscrito Colombia y se encuentren en vigor.

Parágrafo 2°. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan su sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en la que en forma consolidada se

presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad con sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo”.

“Artículo 1.6.1.13.2.13. Entidades del sector cooperativo. Las entidades del sector cooperativo del régimen tributario especial, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2018, dentro de los plazos señalados para las personas jurídicas en el artículo 1.6.1.13.2.12. de la presente Sección, de acuerdo con el último o los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Las entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2018, hasta el día 21 de mayo del año 2019”.

“Artículo 1.6.1.13.2.14. Sobretasa al impuesto sobre la renta y complementario. Por el período gravable 2018, los contribuyentes señalados en el artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 100 de la Ley 1819 de 2016, tendrán a cargo la sobretasa al impuesto sobre la renta y complementario establecida en el párrafo transitorio 2° del mismo artículo.

Los contribuyentes que liquidaron el anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementario del período gravable 2018, lo tendrán en cuenta al momento de diligenciar el formulario que prescriba para el efecto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”.

“Artículo 1.6.1.13.2.15. Declaración de renta y complementario de personas naturales y sucesiones ilíquidas. Por el año gravable 2018 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, por el sistema cédular, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de las señaladas en el artículo 1.6.1.13.2.7. del presente decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, y las personas naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en Colombia.

El plazo para presentar la declaración y cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementario y del anticipo, vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo los dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Si los dos últimos dígitos son

Hasta el día

99 y 00

6 de agosto de 2019

97 y 98

8 de agosto de 2019

95 y 96

9 de agosto de 2019

93 y 94

12 de agosto de 2019

91 y 92

13 de agosto de 2019

89 y 90

14 de agosto de 2019

87 y 88

15 de agosto de 2019

85 y 86

16 de agosto de 2019

83 y 84

20 de agosto de 2019

81 y 82

21 de agosto de 2019

79 y 80

22 de agosto de 2019

77 y 78

23 de agosto de 2019

75 y 76

26 de agosto de 2019

73 y 74

27 de agosto de 2019

71 y 72

28 de agosto de 2019

69 y 70

29 de agosto de 2019

67 y 68

30 de agosto de 2019

65 y 66

2 de septiembre de 2019

63 y 64

3 de septiembre de 2019

61 y 62

4 de septiembre de 2019

59 y 60

5 de septiembre de 2019

57 y 58

6 de septiembre de 2019

55 y 56

9 de septiembre de 2019

53 y 54

10 de septiembre de 2019

51 y 52

11 de septiembre de 2019

49 y 50

12 de septiembre de 2019

47 y 48

13 de septiembre de 2019

45 y 46

16 de septiembre de 2019

43 y 44

17 de septiembre de 2019

41 y 42

18 de septiembre de 2019

39 y 40

19 de septiembre de 2019

37 y 38

20 de septiembre de 2019

35 y 36

23 de septiembre de 2019

33 y 34

24 de septiembre de 2019

31 y 32

25 de septiembre de 2019

29 y 30

26 de septiembre de 2019

27 y 28

27 de septiembre de 2019

25 y 26

30 de septiembre de 2019

23 y 24

1° de octubre de 2019

21 y 22

2 de octubre de 2019

19 y 20

3 de octubre de 2019

17 y 18

4 de octubre de 2019

15 y 16

7 de octubre de 2019

13 y 14

8 de octubre de 2019

11 y 12

9 de octubre de 2019

09 y 10

10 de octubre de 2019

07 y 08

11 de octubre de 2019

05 y 06

15 de octubre de 2019

03 y 04

16 de octubre de 2019

01 y 02

17 de octubre de 2019

Parágrafo. Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración de renta y complementario en forma electrónica y dentro de los plazos antes señalados. Igualmente, el pago del impuesto y el anticipo podrán efectuarlo electrónicamente o en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano dentro del mismo plazo”.

“Artículo 1.6.1.13.2.16. Plazo especial para presentar la declaración de instituciones financieras intervenidas. Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas por el año gravable 2018 y cancelar el impuesto a cargo

determinado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo (2) semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de salud intervenidas”.

“Artículo 1.6.1.13.2.18. Declaración por fracción de año. Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a estas, así como de las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2018 o se liquiden durante el año gravable 2019, podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de las declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior”.

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL MONOTRIBUTO

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL MONOTRIBUTO BEPS

“Artículo 1.6.1.13.2.20. Plazos para declarar y pagar el monotributo BEPS. Las personas naturales que, a treinta y uno (31) de marzo de 2019, se hayan inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como contribuyentes del monotributo BEPS, deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente

al año gravable 2019, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El plazo para presentar y pagar la declaración del monotributo BEPS vence el treinta y uno (31) de enero de 2020.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente del monotributo, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto efectuados hasta el treinta (30) de enero de 2020 y los pagos de BEPS realizados durante el año gravable y se pagará la diferencia, si hay lugar a ella, a más tardar el treinta y uno (31) de enero de 2020.

Los componentes del monotributo BEPS se deberán pagar de conformidad con las siguientes consideraciones:

A partir del primer día hábil del mes de febrero del año 2019 y hasta el treinta y uno (31) de enero de 2020, los contribuyentes del monotributo BEPS podrán realizar abonos del componente de impuesto de carácter nacional del monotributo BEPS, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contribuyente, en las entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El pago del componente BEPS del monotributo se podrá realizar en las cuotas que determine el contribuyente a través de las redes de recaudo que utilice el administrador del servicio social BEPS. En todo caso, el aporte mínimo de cada cuota será el establecido en el régimen de BEPS y para obtener el incentivo específico de dicho programa, el contribuyente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.13.4.5. del Decreto 1833 de 2016.

Estos pagos se deberán realizar a partir de la comunicación al contribuyente de la

vinculación a la cuenta por parte del administrador de BEPS y hasta el treinta y uno (31) de diciembre, inclusive, del respectivo período gravable.

Los pagos que realice el contribuyente del monotributo BEPS se imputarán al impuesto hasta cumplir la tarifa anual correspondiente a la categoría que le corresponda o una superior en caso que así lo haya optado. Una vez cumplida esta obligación, el contribuyente podrá realizar aportes adicionales a su cuenta individual en BEPS, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.13.3.1. del Decreto 1833 de 2016”.

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL MONOTRIBUTO RIESGOS LABORALES

“Artículo 1.6.1.13.2.21. Plazos para declarar y pagar el monotributo riesgos laborales. Las personas naturales que a treinta y uno (31) de marzo de 2019 se hayan inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como contribuyentes del monotributo riesgos laborales, deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2019, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El plazo para presentar y pagar la declaración del monotributo riesgos laborales vence el treinta y uno (31) de enero de 2020.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente del monotributo, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto y los pagos a riesgos laborales realizados durante el año gravable y hasta el treinta (30) de enero de 2020 y se pagará la diferencia si hay lugar a ella a más tardar el treinta y uno (31) de enero de 2020.

El monto del aporte al Sistema General de Riesgos Laborales para los contribuyentes del monotributo riesgos laborales, que resulte de la diferencia entre el componente riesgos laborales de la tabla correspondiente al contribuyente de monotributo riesgos laborales prevista en el artículo 1.5.4.5. de este decreto y la aplicación de las normas vigentes del

Sistema General de Riesgos Laborales, no será objeto de la declaración anual del monotributo.

Los componentes del monotributo riesgos laborales se deberán pagar de conformidad con las siguientes consideraciones:

A partir del primer día hábil del mes de febrero del año 2019 y hasta el treinta (30) de enero de 2020, los contribuyentes del monotributo riesgos laborales podrán realizar abonos del componente de impuesto de carácter nacional del monotributo riesgos laborales, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contribuyente, en las entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El pago del componente de riesgos laborales deberá realizarse conforme con la normatividad aplicable a los trabajadores independientes afiliados a dicho sistema, conforme con lo establecido en el artículo 2.2.4.2.5.6. del Decreto 1072 de 2015”.

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA PRIMERA Y SEGUNDA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO Y CONSIGNAR EN LA FIDUCIA EN OBRAS POR IMPUESTOS

“Artículo 1.6.1.13.2.22. Plazo para presentar y pagar la primera cuota del impuesto sobre la renta y complementario de los contribuyentes personas jurídicas que soliciten la vinculación del impuesto a “obras por impuestos”. Los contribuyentes personas jurídicas que a 31 de marzo de 2019 soliciten la vinculación del impuesto a “obras por impuestos” de que trata el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y con el cumplimiento de los requisitos que establezca este decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y pagar la primera cuota hasta el 31 de mayo de 2019.

En el evento en que al contribuyente no le sea aprobada la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos” por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente decreto, este deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora liquidados a partir de la fecha establecida en el artículo 1.6.1.13.2.12. del presente decreto.

Parágrafo 1°. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el parágrafo 2° del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y a los contribuyentes que financien los proyectos de manera conjunta a través del mecanismo de la Modalidad de Pago número 2.

Parágrafo 2°. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio (ART), remitirá a la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobación o rechazo de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les aprobó, la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos”, detallando en este último caso la causa del rechazo”.

“Artículo 1.6.1.13.2.23. Plazo para presentar y pagar la primera cuota o segunda según el caso del impuesto sobre la renta y complementario de los Grandes Contribuyentes que soliciten la vinculación del impuesto a “obras por impuestos”. Las grandes contribuyentes personas jurídicas que, a 31 de marzo de 2019, soliciten la vinculación del impuesto a “obras por impuestos” de que trata el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y con el cumplimiento de los requisitos que establezca este decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y pagar la segunda cuota, o la primera cuota cuando hayan optado por el no pago de la misma, hasta el 31 de mayo de 2019.

En el evento en que al contribuyente de que trata el presente artículo no le sea aprobada la

solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos” por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente decreto, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora liquidados a partir de la fecha establecida en el artículo 1.6.1.13.2.11. del presente decreto.

Parágrafo 1°. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el parágrafo 2° del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y a los contribuyentes que financien los proyectos de manera conjunta a través de la Modalidad de Pago número 2.

Parágrafo 2°. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio - ART, remitirá a la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobación o rechazo de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les aprobó, la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos”, detallando en este último caso la causa del rechazo”.

“Artículo 1.6.1.13.2.24. Plazo para consignar los recursos en la Fiducia, para los contribuyentes a quienes se les apruebe la vinculación del impuesto a “obras por impuestos”. Los contribuyentes a los que se les apruebe la vinculación del impuesto a “obras por impuestos” conforme con lo previsto en el presente decreto, deberán consignar en la Fiducia los recursos destinados a la obra o proyecto, a más tardar el 31 de mayo de 2019.

En el evento en que no le sea aprobada la solicitud de vinculación por causas diferentes a no cumplir con los requisitos establecidos en el presente decreto, el contribuyente deberá en el mismo término señalado en el inciso anterior, consignar el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre renta y complementario del año gravable 2018, en un recibo oficial de pago ante una entidad autorizada para recaudar.

Cuando no se consigne el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre la renta y

complementario del año gravable 2018 en el plazo indicado en este artículo, se deberá liquidar y pagar los correspondientes intereses de mora, contados a partir del plazo aquí estipulado”.

PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA MEMORIA ECONÓMICA DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL

“Artículo 1.6.1.13.2.25. Actualización del Régimen Tributario Especial y presentación de la memoria económica. Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, así como las cooperativas, deberán actualizar el registro web de que trata el artículo 364-5 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.5.1.16. de este decreto, dentro de los siguientes plazos, atendiendo el último dígito del Número de Identificación – NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación:

Si el último dígito es

Hasta el día

0 y 9

22 de marzo de 2019

8 y 7

26 de marzo de 2019

6 y 5

27 de marzo de 2019

4 y 3

28 de marzo de 2019

2 y 1

29 de marzo de 2019

La memoria económica a que se refiere el artículo 356-3 del Estatuto Tributario deberán presentarla los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, así como las cooperativas, que hayan obtenido en el año gravable 2018 ingresos superiores a ciento sesenta mil (160.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) (\$5.304.960.000 año 2018) a más tardar el 31 de marzo de 2019, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Parágrafo. Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, así como las cooperativas que no realicen dentro del plazo establecido en este artículo el proceso de actualización y envío de la memoria económica, serán contribuyentes del impuesto de renta y complementario del régimen ordinario a partir del año gravable 2019, y deberán actualizar el Registro Único Tributario (RUT).

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de oficio podrá actualizar el Registro Único Tributario (RUT)".

DECLARACIÓN ANUAL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR

"Artículo 1.6.1.13.2.26. Plazo para presentar la declaración anual de activos en el exterior. Los plazos para presentar la declaración anual de activos en el exterior, de que tratan el numeral 5 del artículo 574 y el artículo 607 del Estatuto Tributario, correspondiente al año 2019, vencen en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación,

así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

Si el último dígito es

Hasta el día

0

9 de abril de 2019

9

10 de abril de 2019

8

11 de abril de 2019

7

12 de abril de 2019

6

15 de abril de 2019

5

16 de abril de 2019

4

22 de abril de 2019

3

23 de abril de 2019

2

24 de abril de 2019

1

25 de abril de 2019

PERSONAS JURÍDICAS

Si los dos últimos dígitos son

Hasta el día

96 al 00

9 de abril de 2019

91 al 95

10 de abril de 2019

86 al 90

11 de abril de 2019

81 al 85

12 de abril de 2019

76 al 80

15 de abril de 2019

71 al 75

16 de abril de 2019

66 al 70

22 de abril de 2019

61 al 65

23 de abril de 2019

56 al 60

24 de abril de 2019

51 al 55

25 de abril de 2019

46 al 50

26 de abril de 2019

41 al 45

29 de abril de 2019

36 al 40

30 de abril de 2019

31 al 35

2 de mayo de 2019

26 al 30

3 de mayo de 2019

21 al 25

6 de mayo de 2019

16 al 20

7 de mayo de 2019

11 al 15

8 de mayo de 2019

06 al 10

9 de mayo de 2019

01 al 05

10 de mayo de 2019

PERSONAS NATURALES

Si los dos últimos dígitos son

Hasta el día

99 y 00

6 de agosto de 2019

97 y 98

8 de agosto de 2019

95 y 96

9 de agosto de 2019

93 y 94

12 de agosto de 2019

91 y 92

13 de agosto de 2019

89 y 90

14 de agosto de 2019

87 y 88

15 de agosto de 2019

85 y 86

16 de agosto de 2019

83 y 84

20 de agosto de 2019

81 y 82

21 de agosto de 2019

79 y 80

22 de agosto de 2019

77 y 78

23 de agosto de 2019

75 y 76

26 de agosto de 2019

73 y 74

27 de agosto de 2019

71 y 72

28 de agosto de 2019

69 y 70

29 de agosto de 2019

67 y 68

30 de agosto de 2019

65 y 66

2 de septiembre de 2019

63 y 64

3 de septiembre de 2019

61 y 62

4 de septiembre de 2019

59 y 60

5 de septiembre de 2019

57 y 58

6 de septiembre de 2019

55 y 56

9 de septiembre de 2019

53 y 54

10 de septiembre de 2019

51 y 52

11 de septiembre de 2019

49 y 50

12 de septiembre de 2019

47 y 48

13 de septiembre de 2019

45 y 46

16 de septiembre de 2019

43 y 44

17 de septiembre de 2019

41 y 42

18 de septiembre de 2019

39 y 40

19 de septiembre de 2019

37 y 38

20 de septiembre de 2019

35 y 36

23 de septiembre de 2019

33 y 34

24 de septiembre de 2019

31 y 32

25 de septiembre de 2019

29 y 30

26 de septiembre de 2019

27 y 28

27 de septiembre de 2019

25 y 26

30 de septiembre de 2019

23 y 24

1° de octubre de 2019

21 y 22

2 de octubre de 2019

19 y 20

3 de octubre de 2019

17 y 18

4 de octubre de 2019

15 y 16

7 de octubre de 2019

13 y 14

8 de octubre de 2019

11 y 12

9 de octubre de 2019

09 y 10

10 de octubre de 2019

07 y 08

11 de octubre de 2019

05 y 06

15 de octubre de 2019

03 y 04

16 de octubre de 2019

01 y 02

17 de octubre de 2019

DECLARACIÓN INFORMATIVA Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

“Artículo 1.6.1.13.2.27. Contribuyentes obligados a presentar declaración informativa. Están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia por el año gravable 2018:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT (\$3.315.600.000) o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT (\$2.022.516.000) que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 del Estatuto Tributario.

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario residentes o domiciliados en Colombia que en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en Jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes, aunque su patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2018 o sus ingresos brutos en el mismo año, hubieran sido inferiores a los topes señalados en el numeral anterior. (Artículo 260-7, párrafo 2° del E. T.)”.

“Artículo 1.6.1.13.2.28. Plazos para presentar la declaración informativa de precios de transferencia. Por el año gravable 2018, deberán presentar la declaración informativa de que trata el artículo anterior, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o

empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes, en el formulario que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La declaración informativa de precios de transferencia, se presentará en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Si el último dígito es

Hasta el día

0

9 de julio de 2019

9

10 de julio de 2019

8

11 de julio de 2019

7

12 de julio de 2019

6

15 de julio de 2019

5

16 de julio de 2019

4

17 de julio de 2019

3

18 de julio de 2019

2

19 de julio de 2019

1

22 de julio de 2019

“Artículo 1.6.1.13.2.29. Plazos para presentar la documentación comprobatoria. Por el año gravable 2018, deberán presentar la documentación comprobatoria de que trata el artículo 260-5 del Estatuto Tributario:

1. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos 260-1, 260-2 del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes conforme al 260-7 del Estatuto

Tributario, deberán presentar el Informe Local y el Informe Maestro en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Si el último dígito es

Hasta el día

0

9 de julio de 2019

9

10 de julio de 2019

8

11 de julio de 2019

7

12 de julio de 2019

6

15 de julio de 2019

5

16 de julio de 2019

4

17 de julio de 2019

3

18 de julio de 2019

2

19 de julio de 2019

1

22 de julio de 2019

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que se encuentren en alguno de los supuestos que se señalan en el numeral 2 del artículo 260-5 del Estatuto Tributario y su reglamentario, deberán presentar el Informe País por País que contendrá información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multinacional junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Si el último dígito es

Hasta el día

0

10 de diciembre de 2019

9

11 de diciembre de 2019

8

12 de diciembre de 2019

7

13 de diciembre de 2019

6

16 de diciembre de 2019

5

17 de diciembre de 2019

4

18 de diciembre de 2019

3

19 de diciembre de 2019

2

20 de diciembre de 2019

1

23 de diciembre de 2019

PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

“Artículo 1.6.1.13.2.30. Declaración y pago bimestral del impuesto sobre las ventas. Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos, a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable 2018, sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT, (\$3.050.352.000) así como los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre y noviembre-diciembre.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

Si el último dígito es

Enero-febrero 2019 hasta el día

Marzo-abril 2019 hasta el día

Mayo-junio 2019 hasta el día

0

8 de marzo de 2019

9 de mayo de 2019

9 de julio de 2019

9

11 de marzo de 2019

10 de mayo de 2019

10 de julio de 2019

8

12 de marzo de 2019

13 de mayo de 2019

11 de julio de 2019

7

13 de marzo de 2019

14 de mayo de 2019

12 de julio de 2019

6

14 de marzo de 2019

15 de mayo de 2019

15 de julio de 2019

5

15 de marzo de 2019

16 de mayo de 2019

16 de julio de 2019

4

18 de marzo de 2019

17 de mayo de 2019

17 de julio de 2019

3

19 de marzo de 2019

20 de mayo de 2019

18 de julio de 2019

2

20 de marzo de 2019

21 de mayo de 2019

19 de julio de 2019

1

21 de marzo de 2019

22 de mayo de 2019

22 de julio de 2019

Si el último dígito es

Julio-agosto de 2019

hasta el día

Septiembre-octubre 2019 hasta el día

Noviembre-diciembre 2019 hasta el día

0

10 de septiembre de 2019

12 de noviembre de 2019

10 de enero de 2020

9

11 de septiembre de 2019

13 de noviembre de 2019

13 de enero de 2020

8

12 de septiembre de 2019

14 de noviembre de 2019

14 de enero de 2020

7

13 de septiembre de 2019

15 de noviembre de 2019

15 de enero de 2020

6

16 de septiembre de 2019

18 de noviembre de 2019

16 de enero de 2020

5

17 de septiembre de 2019

19 de noviembre de 2019

17 de enero de 2020

4

18 de septiembre de 2019

20 de noviembre de 2019

20 de enero de 2020

3

19 de septiembre de 2019

21 de noviembre de 2019

21 de enero de 2020

2

20 de septiembre de 2019

22 de noviembre de 2019

22 de enero de 2020

1

23 de septiembre de 2019

25 de noviembre de 2019

23 de enero de 2020

Parágrafo 1°. Los responsables por la prestación del servicio telefónico deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas - IVA y cancelar el valor a pagar por cada uno de los bimestres del año 2019, de acuerdo con los plazos establecidos en este artículo.

Parágrafo 2°. Para los responsables por la prestación de servicios financieros y las empresas de transporte aéreo regular, que en el año 2013 se les autorizó el plazo especial de que trata el parágrafo 1° del artículo 23 del Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:

Enero- febrero 2019

hasta el día

Marzo- abril 2019

hasta el día

Mayo-junio 2019

hasta el día

22 de marzo de 2019

24 de mayo de 2019

26 de julio de 2019

Julio - agosto de 2019 hasta el día

Septiembre-octubre 2019 hasta el día

Noviembre-diciembre 2019 hasta el día

27 de septiembre de 2019

26 de noviembre de 2019

24 de enero de 2020

Parágrafo 3°. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas - IVA los responsables del régimen común en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos 484 y 486 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 4°. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas - IVA, conforme con lo establecido en el artículo 600 del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 24 de la primera declaración del impuesto sobre las ventas - IVA del correspondiente año, el nuevo período gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior, deberá estar debidamente

soportado con la certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de la casilla total de ingresos brutos de las declaraciones del impuesto sobre las ventas - IVA presentadas en el año gravable anterior.

Parágrafo 5°. Para los prestadores de servicios desde el exterior, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas - IVA, por el año gravable 2019 y cancelar el valor a pagar, vencerá en las siguientes fechas, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), sin tener en cuenta el dígito de verificación:

Periodo gravable

Hasta el día

enero-febrero de 2019

15 de marzo de 2019

marzo-abril de 2019

17 de mayo de 2019

mayo-junio de 2019

17 de julio de 2019

julio-agosto de 2019

17 de septiembre de 2019

septiembre-octubre de 2019

14 de noviembre de 2019

noviembre-diciembre de 2019

16 de enero de 2020

“Artículo 1.6.1.13.2.31. Declaración y pago cuatrimestral del impuesto sobre las ventas - IVA. Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable 2018 sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT (\$3.050.352.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA y pagar de manera cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación:

Si el último dígito es

Enero-abril 2019 Hasta el día

Mayo-agosto 2019

Hasta el día

Septiembre-diciembre 2019 Hasta el día

0

9 de mayo de 2019

10 de septiembre de 2019

10 de enero de 2020

9

10 de mayo de 2019

11 de septiembre de 2019

13 de enero de 2020

8

13 de mayo de 2019

12 de septiembre de 2019

14 de enero de 2020

7

14 de mayo de 2019

13 de septiembre de 2019

15 de enero de 2020

6

15 de mayo de 2019

16 de septiembre de 2019

16 de enero de 2020

5

16 de mayo de 2019

17 de septiembre de 2019

17 de enero de 2020

4

17 de mayo de 2019

18 de septiembre de 2019

20 de enero de 2020

3

20 de mayo de 2019

19 de septiembre de 2019

21 de enero de 2020

2

21 de mayo de 2019

20 de septiembre de 2019

22 de enero de 2020

1

22 de mayo de 2019

23 de septiembre de 2019

23 de enero de 2020

Parágrafo 1°. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas - IVA los responsables del régimen común en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos 484 y 486 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas - IVA, conforme con lo establecido en el artículo 600 del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 24 de la primera declaración del impuesto sobre las ventas - IVA del correspondiente año, el nuevo período gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior, deberá estar debidamente

soportado con la certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de la casilla total de ingresos brutos de las declaraciones del impuesto sobre las ventas - IVA presentadas en el año gravable anterior.”.

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

“Artículo 1.6.1.13.2.32. Declaración y pago bimestral del impuesto nacional al consumo. Los responsables del impuesto nacional al consumo de que trata el artículo 512-1 y siguientes del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

Si el último dígito es

Enero-febrero 2019 hasta el día

Marzo-abril 2019 hasta el día

Mayo-junio 2019 hasta el día

0

8 de marzo de 2019

9 de mayo de 2019

9 de julio de 2019

9

11 de marzo de 2019

10 de mayo de 2019

10 de julio de 2019

8

12 de marzo de 2019

13 de mayo de 2019

11 de julio de 2019

7

13 de marzo de 2019

14 de mayo de 2019

12 de julio de 2019

6

14 de marzo de 2019

15 de mayo de 2019

15 de julio de 2019

5

15 de marzo de 2019

16 de mayo de 2019

16 de julio de 2019

4

18 de marzo de 2019

17 de mayo de 2019

17 de julio de 2019

3

19 de marzo de 2019

20 de mayo de 2019

18 de julio de 2019

2

20 de marzo de 2019

21 de mayo de 2019

19 de julio de 2019

1

21 de marzo de 2019

22 de mayo de 2019

22 de julio de 2019

Si el último dígito es

Julio-agosto de 2019 Hasta el día

Septiembre-octubre 2019 hasta el día

Noviembre-diciembre 2019 hasta el día

0

10 de septiembre de 2019

12 de noviembre de 2019

10 de enero de 2020

9

11 de septiembre de 2019

13 de noviembre de 2019

13 de enero de 2020

8

12 de septiembre de 2019

14 de noviembre de 2019

14 de enero de 2020

7

13 de septiembre de 2019

15 de noviembre de 2019

15 de enero de 2020

6

16 de septiembre de 2019

18 de noviembre de 2019

16 de enero de 2020

5

17 de septiembre de 2019

19 de noviembre de 2019

17 de enero de 2020

4

18 de septiembre de 2019

20 de noviembre de 2019

20 de enero de 2020

3

19 de septiembre de 2019

21 de noviembre de 2019

21 de enero de 2020

2

20 de septiembre de 2019

22 de noviembre de 2019

22 de enero de 2020

1

23 de septiembre de 2019

25 de noviembre de 2019

23 de enero de 2020

Parágrafo. Los responsables del Impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas y el impuesto nacional al consumo de cannabis de que tratan los artículos 512-15 al 512-21 del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y dentro de los plazos previstos en este artículo”.

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN EN LA FUENTE

“Artículo 1.6.1.13.2.33. Declaración mensual de retenciones y autorretenciones en la fuente de que trata el artículo 1.2.6.6. de este decreto. Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementario y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas – IVA a que se refieren los artículos 368, 368-1, 368-2, 437-2 y 518 del Estatuto Tributario, así como los autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.6.6. de este decreto deberán declarar y pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones correspondientes a los meses del año 2019 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2020.

Si el último dígito es

mes de enero año 2019 hasta el día

mes de febrero año 2019 hasta el día

mes de marzo año 2019 hasta el día

0

8 de febrero de 2019

8 de marzo de 2019

9 de abril de 2019

9

11 de febrero de 2019

11 de marzo de 2019

10 de abril de 2019

8

12 de febrero de 2019

12 de marzo de 2019

11 de abril de 2019

7

13 de febrero de 2019

13 de marzo de 2019

12 de abril de 2019

6

14 de febrero de 2019

14 de marzo de 2019

15 de abril de 2019

5

15 de febrero de 2019

15 de marzo de 2019

16 de abril de 2019

4

18 de febrero de 2019

18 de marzo de 2019

22 de abril de 2019

3

19 de febrero de 2019

19 de marzo de 2019

23 de abril de 2019

2

20 de febrero de 2019

20 de marzo de 2019

24 de abril de 2019

1

21 de febrero de 2019

21 de marzo de 2019

25 de abril de 2019

Si el último dígito es

mes de abril año 2019 hasta el día

mes de mayo año 2019 hasta el día

mes de junio año 2019 hasta el día

0

9 de mayo de 2019

11 de junio de 2019

9 de julio de 2019

9

10 de mayo de 2019

12 de junio de 2019

10 de julio de 2019

8

13 de mayo de 2019

13 de junio de 2019

11 de julio de 2019

7

14 de mayo de 2019

14 de junio de 2019

12 de julio de 2019

6

15 de mayo de 2019

17 de junio de 2019

15 de julio de 2019

5

16 de mayo de 2019

18 de junio de 2019

16 de julio de 2019

4

17 de mayo de 2019

19 de junio de 2019

17 de julio de 2019

3

20 de mayo de 2019

20 de junio de 2019

18 de julio de 2019

2

21 de mayo de 2019

21 de junio de 2019

19 de julio de 2019

1

22 de mayo de 2019

25 de junio de 2019

22 de julio de 2019

Si el último dígito es

mes de julio año 2019 hasta el día

mes de agosto año 2019 hasta el día

mes de septiembre año 2019 hasta el día

0

9 de agosto de 2019

10 de septiembre de 2019

8 de octubre de 2019

9

12 de agosto de 2019

11 de septiembre de 2019

9 de octubre de 2019

8

13 de agosto de 2019

12 de septiembre de 2019

10 de octubre de 2019

7

14 de agosto de 2019

13 de septiembre de 2019

11 de octubre de 2019

6

15 de agosto de 2019

16 de septiembre de 2019

15 de octubre de 2019

5

16 de agosto de 2019

17 de septiembre de 2019

16 de octubre de 2019

4

20 de agosto de 2019

18 de septiembre de 2019

17 de octubre de 2019

3

21 de agosto de 2019

19 de septiembre de 2019

18 de octubre de 2019

2

22 de agosto de 2019

20 de septiembre de 2019

21 de octubre de 2019

1

23 de agosto de 2019

23 de septiembre de 2019

22 de octubre de 2019

Si el último dígito es

mes de octubre año 2019 hasta el día

mes de noviembre año 2019 hasta el día

mes de diciembre año 2019 hasta el día

0

12 de noviembre de 2019

10 de diciembre de 2019

10 de enero de 2020

9

13 de noviembre de 2019

11 de diciembre de 2019

13 de enero de 2020

8

14 de noviembre de 2019

12 de diciembre de 2019

14 de enero de 2020

7

15 de noviembre de 2019

13 de diciembre de 2019

15 de enero de 2020

6

18 de noviembre de 2019

16 de diciembre de 2019

16 de enero de 2020

5

19 de noviembre de 2019

17 de diciembre de 2019

17 de enero de 2020

4

20 de noviembre de 2019

18 de diciembre de 2019

20 de enero de 2020

3

21 de noviembre de 2019

19 de diciembre de 2019

21 de enero de 2020

2

22 de noviembre de 2019

20 de diciembre de 2019

22 de enero de 2020

1

25 de noviembre de 2019

23 de diciembre de 2019

23 de enero de 2020

Parágrafo 1°. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme con el parágrafo 5° del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o agencias que practiquen retención en la fuente, que a su vez sean

autorretenedores del impuesto sobre la renta de que trata el artículo 1.2.6.6. de este decreto, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguientes fechas:

mes de enero año 2019 hasta el día

mes de febrero año 2019 hasta el día

mes de marzo año 2019 hasta el día

22 de febrero de 2019

22 de marzo de 2019

26 de abril de 2019

mes de abril año 2019 hasta el día

mes de mayo año 2019 hasta el día

mes de junio año 2019 hasta el día

24 de mayo de 2019

28 de junio de 2019

26 de julio de 2019

mes de julio año 2019 hasta el día

mes de agosto año 2019 hasta el día

mes de septiembre año 2019 hasta el día

23 de agosto de 2019

27 de septiembre de 2019

25 de octubre de 2019

mes de octubre año 2019 hasta el día

mes de noviembre año 2019 hasta el día

mes de diciembre año 2019 hasta el día

26 de noviembre de 2019

27 de diciembre de 2019

24 de enero de 2020

Parágrafo 2°. Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo 1.2.6.6. de este decreto, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, tenga agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.

Parágrafo 3°. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración de retención en la fuente y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

Parágrafo 4°. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en

la fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de vehículos, junto con las retenciones en la fuente que hubieren efectuado por otros conceptos.

Parágrafo 5°. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 5° de este parágrafo, las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior, no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos (2) veces el valor de la retención en la fuente a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del

plazo para declarar.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

Parágrafo 6°. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario de los sectores de hidrocarburos y demás productos mineros, que voluntariamente se acogieron al sistema de pagos mensuales provisionales de que trata el artículo 365 del Estatuto Tributario, reglamentado en el Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 de este decreto, por los meses de noviembre y diciembre del año 2018 y que se retiren del sistema de pagos mensuales provisionales en el año 2019, podrán acogerse a la última fecha de vencimiento del plazo para declarar y pagar la retención en la fuente del respectivo mes del año gravable 2019, establecida en el presente artículo.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario de los sectores de hidrocarburos y demás productos mineros que voluntariamente se acogieron al sistema de pagos mensuales provisionales en el año 2019, de que trata el artículo 365 del Estatuto Tributario, reglamentado en el Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 de este decreto, declararán y pagarán el valor por concepto del pago provisional, junto con las demás retenciones en la fuente practicadas, en el último día hábil del mes previsto en este artículo.

Parágrafo 7°. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente”.

IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM

“Artículo 1.6.1.13.2.37. Declaración mensual del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM declararán y pagarán el impuesto correspondiente a los períodos gravables del año 2019 en las fechas de

vencimiento siguientes:

Período Gravable

hasta el día

Enero de 2019

15 de febrero de 2019

Febrero de 2019

15 de marzo de 2019

Marzo de 2019

16 de abril de 2019

Abril de 2019

17 de mayo de 2019

Mayo de 2019

20 de junio de 2019

Junio de 2019

17 de julio de 2019

Julio de 2019

16 de agosto de 2019

Agosto de 2019

17 de septiembre de 2019

Septiembre de 2019

16 de octubre de 2019

Octubre de 2019

14 de noviembre de 2019

Noviembre de 2019

13 de diciembre de 2019

Diciembre de 2019

16 de enero de 2020

Parágrafo 1°. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (8) primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del productor.

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañías mayoristas, al momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del precio que corresponde al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante deberá ser entregado a las compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

Parágrafo 2°. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos señalados en este artículo”.

IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO

“Artículo 1.6.1.13.2.38. Plazos para declarar y pagar el impuesto nacional al carbono. Los responsables del impuesto nacional al carbono de que trata el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, deberán declarar y pagar bimestralmente el impuesto correspondiente al año gravable 2019, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre y noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes:

Período gravable

hasta el día

enero-febrero de 2019

15 de marzo de 2019

marzo-abril de 2019

17 de mayo de 2019

mayo-junio de 2019

17 de julio de 2019

julio-agosto de 2019

17 de septiembre de 2019

septiembre-octubre de 2019

14 de noviembre de 2019

noviembre-diciembre de 2019

16 de enero de 2020

Parágrafo. Se entenderán como no presentadas las declaraciones a las que se refiere el presente artículo cuando no se efectúe el pago en las fechas aquí establecidas, conforme con lo previsto en el artículo 222 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016”.

PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF)

“Artículo 1.6.1.13.2.39. Plazos para declarar y pagar el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF). La presentación y pago de la declaración del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), por parte de los responsables de este impuesto, se hará en forma semanal, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

N° de semana

Fecha desde

Fecha hasta

Fecha de presentación

1

5 de enero de 2019

11 de enero de 2019

15 de enero de 2019

2

12 de enero de 2019

18 de enero de 2019

22 de enero de 2019

3

19 de enero de 2019

25 de enero de 2019

29 de enero de 2019

4

26 de enero de 2019

1° de febrero de 2019

5 de febrero de 2019

5

2 de febrero de 2019

8 de febrero de 2019

12 de febrero de 2019

6

9 de febrero de 2019

15 de febrero de 2019

19 de febrero de 2019

7

16 de febrero de 2019

22 de febrero de 2019

26 de febrero de 2019

8

23 de febrero de 2019

1° de marzo de 2019

5 de marzo de 2019'

9

2 de marzo de 2019

8 de marzo de 2019

12 de marzo de 2019

10

9 de marzo de 2019

15 de marzo de 2019

19 de marzo de 2019

11

16 de marzo de 2019

22 de marzo de 2019

27 de marzo de 2019

12

23 de marzo de 2019

29 de marzo de 2019

2 de abril de 2019

13

30 de marzo de 2019

5 de abril de 2019

9 de abril de 2019

14

6 de abril de 2019

12 de abril de 2019

16 de abril de 2019

15

13 de abril de 2019

19 de abril de 2019

23 de abril de 2019

16

20 de abril de 2019

26 de abril de 2019

30 de abril de 2019

17

27 de abril de 2019

3 de mayo de 2019

7 de mayo de 2019

18

4 de mayo de 2019

10 de mayo de 2019

14 de mayo de 2019

19

11 de mayo de 2019

17 de mayo de 2019

21 de mayo de 2019

20

18 de mayo de 2019

24 de mayo de 2019

28 de mayo de 2019

21

25 de mayo de 2019

31 de mayo de 2019

5 de junio de 2019

22

1° de junio de 2019

7 de junio de 2019

11 de junio de 2019

23

8 de junio de 2019

14 de junio de 2019

18 de junio de 2019

24

15 de junio de 2019

21 de junio de 2019

26 de junio de 2019

25

22 de junio de 2019

28 de junio de 2019

3 de julio de 2019

26

29 de junio de 2019

5 de julio de 2019

9 de julio de 2019

27

6 de julio de 2019

12 de julio de 2019

16 de julio de 2019

28

13 de julio de 2019

19 de julio de 2019

23 de julio de 2019

29

20 de julio de 2019

26 de julio de 2019

30 de julio de 2019

30

27 de julio de 2019

2 de agosto de 2019

6 de agosto de 2019

31

3 de agosto de 2019

9 de agosto de 2019

13 de agosto de 2019

32

10 de agosto de 2019

16 de agosto de 2019

21 de agosto de 2019

33

17 de agosto de 2019

23 de agosto de 2019

27 de agosto de 2019

34

24 de agosto de 2019

30 de agosto de 2019

3 de septiembre de 2019

35

31 de agosto de 2019

6 de septiembre de 2019

10 de septiembre de 2019

36

7 de septiembre de 2019

13 de septiembre de 2019

17 de septiembre de 2019

37

14 de septiembre de 2019

20 de septiembre de 2019

24 de septiembre de 2019

38

21 de septiembre de 2019

27 de septiembre de 2019

1° de octubre de 2019

39

28 de septiembre de 2019

4 de octubre de 2019

8 de octubre de 2019

40

5 de octubre de 2019

11 de octubre de 2019

16 de octubre de 2019

41

12 de octubre de 2019

18 de octubre de 2019

22 de octubre de 2019

42

19 de octubre de 2019

25 de octubre de 2019

29 de octubre de 2019

43

26 de octubre de 2019

1° de noviembre de 2019

6 de noviembre de 2019

44

2 de noviembre de 2019

8 de noviembre de 2019

13 de noviembre de 2019

45

9 de noviembre de 2019

15 de noviembre de 2019

19 de noviembre de 2019

46

16 de noviembre de 2019

22 de noviembre de 2019

26 de noviembre de 2019

47

23 de noviembre de 2019

29 de noviembre de 2019

3 de diciembre de 2019

48

30 de noviembre de 2019

6 de diciembre de 2019

10 de diciembre de 2019

49

7 de diciembre de 2019

13 de diciembre de 2019

17 de diciembre de 2019

50

14 de diciembre de 2019

20 de diciembre de 2019

23 de diciembre de 2019

51

21 de diciembre de 2019

27 de diciembre de 2019

30 de diciembre de 2019

52

28 de diciembre de 2019

3 de enero de 2020

8 de enero de 2020

Parágrafo 1°. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación o cuando no se presente firmada por el Revisor Fiscal o Contador Público.

Parágrafo 2°. Las declaraciones del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), se deben presentar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)".

PLAZOS PARA EXPEDIR CERTIFICADOS

"Artículo 1.6.1.13.2.40. Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor del impuesto sobre la renta y complementario y del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF). Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementario y los del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), deberán expedir a más tardar el veintinueve (29) de marzo de 2019, los siguientes certificados por el año gravable 2018:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación

laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el artículo 378 del Estatuto Tributario.

2. Los certificados de retenciones en la fuente por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 381 del Estatuto Tributario y del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF).

Parágrafo 1°. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de las participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles para los respectivos socios, comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

Parágrafo 2°. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo 622 del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

Parágrafo 3°. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva”.

“Artículo 1.6.1.13.2.47. Plazo para el pago de declaraciones tributarias con saldo a pagar inferior a cuarenta y una (41) Unidades de Valor Tributario (UVT). El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a cuarenta y un (41) Unidades de Valor Tributario (UVT) (\$1.405.000 valor año 2019) a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota”.

Artículo 2°. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el epígrafe y sustituye los artículos 1.6.1.13.2.1., 1.6.1.13.2.3., 1.6.1.13.2.5., 1.6.1.13.2.6., 1.6.1.13.2.7., 1.6.1.13.2.8., 1.6.1.13.2.10., 1.6.1.13.2.11.,

1.6.1.13.2.12., 1.6.1.13.2.13., 1.6.1.13.2.14., 1.6.1.13.2.15., 1.6.1.13.2.16., 1.6.1.13.2.18., 1.6.1.13.2.20, 1.6.1.13.2.21., 1.6.1.13.2.22., 1.6.1.13.2.23., 1.6.1.13.2.24., 1.6.1.13.2.25., 1.6.1.13.2.26, 1.6.1.13.2.27., 1.6.1.13.2.28., 1.6.1.13.2.29., 1.6.1.13.2.30., 1.6.1.13.2.31., 1.6.1.13.2.32, 1.6.1.13.2.33., 1.6.1.13.2.37., 1.6.1.13.2.38., 1.6.1.13.2.39., 1.6.1.13.2.40. y 1.6.1.13.2.47. de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.